



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE COMPENSACIÓN FINANCIERA PRODUCTIVA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SICFIPRA)

TÍTULO I — CREACIÓN, OBJETO Y DEFINICIONES

Capítulo I — Creación y Finalidad

Artículo 1º — Creación.

Créase el Sistema Internacional de Compensación Financiera Productiva de la República Argentina (SICFIPRA) como plataforma multilateral soberana de compensación de operaciones comerciales, financieras, productivas e inversoras entre Estados, bancos centrales, entidades financieras públicas y organismos multilaterales adherentes.

El SICFIPRA constituirá infraestructura crítica financiera de la Nación en los términos del artículo 75 incisos 12, 13 y 18 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º — Finalidad.

El sistema tendrá por finalidad:

- a) Facilitar el comercio exterior de la República Argentina y de los Estados adherentes mediante compensación en monedas locales, reduciendo costos de intermediación financiera;
- b) Reducir la dependencia estructural de divisas de terceros Estados en las operaciones comerciales entre países del Sur Global;
- c) Estabilizar saldos bilaterales y multilaterales mediante mecanismos de ajuste por inflación relativa y paridad ponderada;

- d) Promover la integración productiva estratégica y la inversión directa compensada entre Estados participantes;
- e) Posicionar a la República Argentina como centro de compensación financiera, registro y liquidación del Sur Global;
- f) Contribuir a la construcción de una arquitectura financiera internacional multipolar, complementaria del sistema vigente;
- g) Proteger las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina mediante la reducción del uso de divisas en operaciones compensables;
- h) Generar un espacio de neutralidad financiera internacional bajo jurisdicción argentina.

Artículo 3° — Complementariedad con el sistema financiero internacional.

El SICFIPRA operará como mecanismo complementario del sistema financiero internacional vigente. En ningún caso su creación, funcionamiento u operaciones podrán interpretarse como sustitución, derogación tácita o menoscabo de las obligaciones asumidas por la República Argentina ante organismos multilaterales de crédito, ni de los compromisos emergentes de tratados internacionales vigentes ratificados por el Congreso de la Nación.

La participación en el SICFIPRA es compatible con la membresía de la República Argentina en el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y demás organismos financieros multilaterales de los que sea parte.

Artículo 4° — Principios rectores.

El funcionamiento del SICFIPRA se regirá por los siguientes principios:

- a) Soberanía monetaria: ningún mecanismo del sistema implicará cesión de competencias monetarias internas de los Estados participantes;
- b) Neutralidad financiera: el sistema no privilegiará ninguna divisa ni bloque económico, garantizando paridad de condiciones entre todos los adherentes;
- c) Transparencia integral: todas las operaciones serán registrables, auditables y reportables ante los órganos de control correspondientes;
- d) Reciprocidad equilibrada: los derechos y obligaciones de los Estados

participantes serán proporcionados a su participación efectiva;

e) Gradualidad: la incorporación de nuevos instrumentos, miembros y funciones se realizará de forma progresiva y evaluable;

f) Complementariedad: el SICFIPRA operará como complemento del sistema financiero internacional vigente, sin pretender sustituirlo;

g) Resiliencia sistémica: el diseño institucional priorizará la estabilidad operativa y la prevención de riesgos sistémicos;

h) Sostenibilidad fiscal: el funcionamiento del sistema no podrá generar pasivos contingentes para la República Argentina superiores a los límites de exposición establecidos en la presente ley.

Capítulo II — Definiciones

Artículo 5° — Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Compensación: proceso de neteo multilateral de créditos y débitos recíprocos entre Estados adherentes derivados de operaciones comerciales, financieras o productivas registradas en el sistema;

b) Liquidación: proceso de cancelación efectiva de saldos netos resultantes de la compensación, mediante los instrumentos previstos en esta ley;

c) UCM: Unidad de Compensación Multilateral, unidad contable digital del sistema definida en el Título II;

d) Estado adherente: todo Estado soberano, bloque regional, banco central u organismo financiero multilateral que celebre acuerdo de adhesión al SICFIPRA conforme los requisitos establecidos;

e) Exposición neta: saldo deudor o acreedor de un Estado adherente respecto del sistema en su conjunto al cierre de cada período de compensación;

f) Instrumentos financieros productivos: títulos, bonos o certificados denominados en UCM emitidos dentro del sistema con destino específico a inversión productiva;

g) Inversión directa compensada: aplicación de saldos acreedores de un Estado adherente a proyectos de inversión productiva en otro Estado adherente, mediante acuerdo bilateral dentro del sistema;

- h) Clearing house: función de cámara de compensación y liquidación ejercida por la infraestructura del SICFIPRA bajo jurisdicción argentina;
- i) Neutralidad financiera: condición por la cual el sistema no está denominado en ninguna divisa soberana específica ni sujeto a política monetaria de terceros Estados;
- j) Saldos residuales: saldos netos que no pueden ser eliminados mediante el algoritmo de neteo multilateral al cierre de un período de compensación;
- k) Conciliación estadística: procedimiento técnico de resolución de discrepancias entre índices de inflación oficiales de los Estados adherentes y estimaciones de organismos internacionales independientes.

TÍTULO II — UNIDAD DE COMPENSACIÓN MULTILATERAL (UCM)

Capítulo I — Naturaleza y Funcionamiento

Artículo 6° — Creación de la UCM.

Créase la Unidad de Compensación Multilateral (UCM) como unidad contable digital soberana destinada exclusivamente a registrar, medir y liquidar saldos compensables dentro del SICFIPRA.

Artículo 7° — Naturaleza jurídica.

La UCM:

- a) No tendrá curso legal interno en la República Argentina ni en ningún Estado adherente;
- b) No constituirá moneda, criptoactivo, título valor ni instrumento financiero negociable fuera del sistema;
- c) No podrá utilizarse como medio de pago interno ni para cancelación de obligaciones entre particulares, personas jurídicas o entes públicos en territorio argentino;
- d) Constituirá exclusivamente instrumento de compensación interestatal e interinstitucional dentro del SICFIPRA;
- e) No estará sujeta a las regulaciones de curso legal del artículo 75 inciso 11 de la Constitución Nacional por no revestir carácter monetario ni circulante;

f) Tendrá carácter de unidad funcional de medida económica internacional bajo jurisdicción argentina.

Artículo 8° — Valor de referencia inicial.

El valor inicial de la UCM se determinará conforme una canasta ponderada que incluirá:

- a) Las monedas de los Estados adherentes fundadores, ponderadas por su participación en el comercio intra-sistema;
- b) Un componente de referencia basado en commodities estratégicos transados entre los miembros;
- c) Un factor de ajuste por paridad de poder adquisitivo relativo.

El Consejo Monetario del Sistema establecerá la metodología específica de cálculo dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la constitución del sistema, la cual deberá ser aprobada por al menos dos tercios de los votos ponderados de los miembros fundadores.

Hasta tanto se constituya el Consejo Monetario, la ANCI elaborará una metodología provisional de cálculo de la UCM sobre la base de los criterios establecidos en los incisos precedentes, la cual regirá las operaciones del período de prueba piloto previsto en el artículo 66 y quedará sujeta a ratificación o modificación por el Consejo Monetario dentro de los ciento ochenta (180) días de su constitución.

Capítulo II — Mecanismo de Ajuste

Artículo 9° — Ajuste periódico.

La UCM se ajustará trimestralmente conforme los siguientes criterios:

- a) Índices de inflación relativa de los Estados miembros, conforme el procedimiento de conciliación estadística previsto en el artículo 10;
- b) Paridad ponderada de monedas participantes, calculada sobre la base de los tipos de cambio de mercado y los volúmenes de comercio bilateral;
- c) Variación en los precios internacionales de los commodities incluidos en la canasta de referencia;
- d) Criterios técnicos complementarios establecidos por el Consejo Monetario del Sistema.

Artículo 10 — Conciliación estadística de índices de inflación.

A los efectos del ajuste de la UCM se aplicará el siguiente procedimiento de conciliación estadística:

- a) Fuente primaria: se utilizarán los índices oficiales de precios al consumidor de cada Estado adherente;
- b) Fuente de contraste: se considerarán las estimaciones de organismos internacionales independientes, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y organismos estadísticos regionales;
- c) Umbral de discrepancia: cuando la diferencia entre el índice oficial de un Estado adherente y la estimación internacional de contraste supere cinco (5) puntos porcentuales anualizados, se activará el mecanismo de conciliación;
- d) Procedimiento de conciliación: el Consejo Monetario designará un panel técnico de tres (3) expertos estadísticos independientes que, dentro de los treinta (30) días, deberá producir un índice conciliado vinculante para las operaciones del sistema durante el período en cuestión;
- e) Persistencia: si un Estado adherente activare el mecanismo de conciliación en tres (3) trimestres consecutivos, el Consejo Monetario podrá resolver la sustitución permanente del índice oficial de dicho Estado por el índice conciliado hasta tanto se regularice la situación estadística;
- f) Los costos del panel técnico serán soportados por el Estado cuyo índice hubiere generado la discrepancia.

Artículo 11 — Mecanismo de estabilización automática.

Cuando la variación trimestral de la UCM respecto de cualquier moneda adherente supere el quince por ciento (15%), se activará un mecanismo de estabilización automática que incluirá:

- a) Ajuste extraordinario inmediato del valor de referencia;
- b) Suspensión temporal de nuevas operaciones del Estado cuya moneda genere la distorsión, hasta regularización;
- c) Activación del Fondo de Estabilización Multilateral para cubrir desequilibrios transitorios;
- d) Informe de emergencia al Consejo Monetario con propuesta de medidas correctivas dentro de los treinta (30) días.

Artículo 12 — Registro tecnológico.

Todas las operaciones denominadas en UCM serán registradas en un sistema de registro distribuido (distributed ledger technology) de carácter permissionado que garantice:

- a) Trazabilidad completa de cada operación desde su registro hasta su liquidación;
- b) Inmutabilidad de los registros históricos;
- c) Interoperabilidad con los sistemas de pago de los bancos centrales adherentes;
- d) Redundancia y resiliencia operativa con nodos distribuidos en al menos tres jurisdicciones adherentes;
- e) Cumplimiento de estándares internacionales de ciberseguridad financiera.

Artículo 13 — Gobernanza tecnológica.

La gobernanza del sistema de registro distribuido se regirá por las siguientes reglas:

- a) La ANCI operará la infraestructura central del sistema bajo jurisdicción argentina;
- b) El protocolo de consenso, las reglas de validación de transacciones y las actualizaciones del software del sistema serán aprobados por el Consejo Monetario por mayoría calificada de dos tercios;
- c) Cada Estado adherente pleno tendrá derecho a operar al menos un nodo de validación completo del sistema en su jurisdicción;
- d) Las auditorías de seguridad del sistema tecnológico se realizarán anualmente por firmas especializadas designadas por rotación por el Comité de Auditoría y Control;
- e) El código fuente del protocolo de consenso estará disponible para auditoría de todos los Estados adherentes, sin perjuicio de las reservas de seguridad que establezca el Consejo Monetario;
- f) Ningún Estado adherente, incluyendo la República Argentina, podrá modificar unilateralmente el protocolo de consenso ni las reglas de validación del sistema.

TÍTULO III — ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I — Agencia Nacional de Compensación Internacional (ANCI)

Artículo 14 — Creación.

Créase la Agencia Nacional de Compensación Internacional (ANCI) como ente autárquico con personería jurídica propia, patrimonio independiente y capacidad de actuación en derecho público interno e internacional, bajo supervisión del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 15 — Directorio.

La ANCI será conducida por un Directorio compuesto por:

- a) Un Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Honorable Senado de la Nación por mayoría calificada de dos tercios;
- b) Dos Directores Técnicos, propuestos por las Comisiones de Finanzas y de Relaciones Exteriores del Congreso, respectivamente;
- c) Un Director designado por el Banco Central de la República Argentina;
- d) Un Director representante de la Cancillería, con rango no inferior a Secretario.

Los mandatos serán de cinco (5) años, escalonados, renovables por un período adicional único. Los directores solo podrán ser removidos por causa fundada mediante procedimiento que requerirá mayoría calificada de dos tercios del Senado.

El quórum para sesionar será de tres (3) miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Director Ejecutivo tendrá voto dirimente.

Artículo 16 — Incompatibilidades e idoneidad.

Los miembros del Directorio deberán acreditar antecedentes profesionales de al menos diez (10) años en materia de finanzas internacionales, comercio exterior, banca central o derecho internacional económico. Serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función pública o privada vinculada al comercio exterior o al sistema financiero durante su mandato y por dos (2) años posteriores

a su cese.

Artículo 17 — Funciones de la ANCI.

La ANCI tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar y operar la infraestructura tecnológica del SICFIPRA, conforme la gobernanza tecnológica establecida en el artículo 13;
- b) Ejecutar las compensaciones y liquidaciones conforme las reglas del sistema;
- c) Negociar y suscribir acuerdos de adhesión con Estados, bancos centrales y organismos multilaterales, ad referendum del Poder Ejecutivo;
- d) Gestionar el Fondo de Estabilización Multilateral;
- e) Emitir instrumentos financieros productivos denominados en UCM;
- f) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados adherentes;
- g) Establecer y operar mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del sistema;
- h) Producir estadísticas, informes y análisis sobre el funcionamiento del sistema;
- i) Promover la adhesión de nuevos Estados y la ampliación del sistema;
- j) Representar a la República Argentina en foros internacionales vinculados a arquitectura financiera alternativa.

Artículo 18 — Sede.

La ANCI tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo establecer oficinas de enlace en las ciudades sede de los principales Estados adherentes. La sede de la ANCI gozará de las inmunidades y privilegios necesarios para el ejercicio de sus funciones internacionales, conforme los acuerdos que a tal efecto se celebren y que deberán ser aprobados por el Congreso de la Nación.

Capítulo II — Consejo Monetario del SICFIPRA

Artículo 19 — Composición.

El Consejo Monetario del SICFIPRA estará integrado por:

- a) Un representante titular y un alterno del Banco Central de la República Argentina;
- b) Un representante titular y un alterno de cada banco central adherente;
- c) Tres expertos independientes de reconocida trayectoria internacional en materia monetaria y de comercio, designados por consenso de los miembros para mandatos de tres (3) años no renovables.

Artículo 20 — Funciones del Consejo Monetario.

El Consejo Monetario tendrá las siguientes funciones:

- a) Fijar la metodología de cálculo y ajuste de la UCM;
- b) Establecer los límites de exposición neta por Estado adherente;
- c) Determinar los períodos de compensación y liquidación;
- d) Activar y gestionar los mecanismos de estabilización automática;
- e) Aprobar la emisión de instrumentos financieros productivos;
- f) Resolver en primera instancia las controversias técnicas entre Estados adherentes;
- g) Emitir recomendaciones de política macroeconómica a los Estados miembros cuando existan riesgos sistémicos;
- h) Aprobar por mayoría calificada las modificaciones al protocolo de consenso y reglas de validación del sistema de registro tecnológico.

Artículo 21 — Sistema de voto.

Las decisiones del Consejo Monetario se adoptarán por voto ponderado, conforme la siguiente estructura:

- a) Cada Estado adherente tendrá un voto base igualitario;
- b) Se adicionarán votos proporcionales al volumen de operaciones registradas en el sistema durante los últimos doce (12) meses;
- c) Ningún Estado podrá acumular más del veinte por ciento (20%) del total de votos ponderados;
- d) Las decisiones ordinarias requerirán mayoría simple de votos ponderados;
- e) Las decisiones sobre modificación de la metodología de la UCM, límites de exposición, admisión de nuevos miembros y gobernanza tecnológica

requerirán mayoría calificada de dos tercios.

Capítulo III — Comité de Auditoría y Control

Artículo 22 — Creación y composición.

Créase el Comité de Auditoría y Control del SICFIPRA, integrado por:

- a) Un representante de la Auditoría General de la Nación;
- b) Un representante de la Sindicatura General de la Nación;
- c) Dos auditores internacionales independientes, designados por rotación entre firmas de auditoría de reconocido prestigio que no presten servicios a los Estados adherentes.

Artículo 23 — Funciones del Comité.

El Comité de Auditoría y Control deberá:

- a) Auditar las operaciones de compensación y liquidación del sistema con periodicidad semestral;
- b) Verificar la integridad del sistema de registro tecnológico, incluyendo auditorías de seguridad informática conforme el artículo 13 inciso d);
- c) Evaluar la exposición al riesgo de la República Argentina dentro del sistema;
- d) Informar al Congreso de la Nación sobre irregularidades o riesgos detectados;
- e) Proponer mejoras en los mecanismos de control y transparencia.

TÍTULO IV — MECANISMO OPERATIVO

Capítulo I — Registro y Compensación

Artículo 24 — Operaciones elegibles.

Podrán registrarse en el SICFIPRA las siguientes operaciones:

- a) Exportaciones e importaciones de bienes entre Estados adherentes;
- b) Prestaciones de servicios internacionales entre entidades de Estados adherentes;
- c) Inversiones directas cruzadas aprobadas por las autoridades

competentes;

d) Transferencias de tecnología y licencias de propiedad intelectual;

e) Operaciones de financiamiento productivo bilateral acordadas entre Estados adherentes;

f) Otras operaciones que el Consejo Monetario habilite por regulación específica.

Artículo 25 — Registro obligatorio y voluntario.

El Poder Ejecutivo podrá determinar reglamentariamente qué categorías de operaciones con Estados adherentes tendrán registro obligatorio en el SICFIPRA, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El registro obligatorio solo procederá respecto de operaciones con Estados adherentes que hayan establecido reciprocidad efectiva de registro en sus respectivas jurisdicciones;

b) Los operadores privados sujetos a registro obligatorio conservarán en todos los casos el derecho de optar por la liquidación de sus operaciones a través del sistema cambiario convencional, asumiendo los costos de intermediación correspondientes;

c) La imposición de registro obligatorio deberá ser precedida de un período de consulta pública no inferior a sesenta (60) días con participación de las cámaras empresariales y entidades representativas del sector exportador e importador;

d) El registro voluntario estará disponible para todas las operaciones elegibles desde el inicio del funcionamiento del sistema.

Artículo 26 — Compensación neta multilateral.

Las operaciones registradas se compensarán mediante cálculo de saldo neto multilateral con la siguiente periodicidad:

a) Compensación ordinaria: mensual;

b) Compensación acumulada: trimestral;

c) Compensación extraordinaria: a solicitud de cualquier Estado adherente con fundamento en desequilibrios críticos, previa aprobación del Consejo Monetario.

El método de cálculo utilizará un algoritmo de neteo multilateral que minimice

los saldos residuales del sistema en su conjunto, conforme la metodología que establezca el Consejo Monetario.

Artículo 27 — Tratamiento de saldos residuales.

Los saldos residuales que el algoritmo de neteo multilateral no pueda eliminar se tratarán conforme el siguiente orden de prelación:

- a) Compensación cruzada con saldos de terceros Estados adherentes, conforme mecanismo de neteo circular;
- b) Cancelación en moneda local del Estado deudor, al tipo de cambio vigente ajustado por UCM;
- c) Cancelación en moneda local del Estado acreedor;
- d) Conversión en instrumentos financieros productivos denominados en UCM;
- e) Refinanciación dentro del sistema mediante prórroga a plazos no superiores a doce (12) meses;
- f) Aplicación a inversión directa compensada en el Estado deudor, en sectores previamente acordados.

El Estado acreedor podrá proponer la aplicación de un instrumento de prelación inferior con conformidad del Estado deudor. En caso de desacuerdo sobre el instrumento aplicable, prevalecerá el orden de prelación establecido en el presente artículo. Si persistiere el desacuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la cuestión al mecanismo de resolución de controversias previsto en el Título IX.

Capítulo II — Liquidación

Artículo 28 — Plazos de liquidación.

Los saldos netos deberán liquidarse dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al cierre de cada período de compensación. Vencido dicho plazo sin liquidación ni refinanciación aprobada, se devengarán intereses compensatorios a una tasa determinada por el Consejo Monetario, no inferior a la tasa de ajuste trimestral de la UCM.

Artículo 29 — Límites de exposición.

El Consejo Monetario fijará límites de exposición neta por Estado adherente, los

cuales no podrán exceder:

- a) Para la República Argentina: el equivalente al diez por ciento (10%) de las reservas internacionales del Banco Central al cierre del último trimestre;
- b) Para cada Estado adherente: un porcentaje de sus reservas internacionales o de su volumen de exportaciones anuales, según lo determine el acuerdo de adhesión respectivo;
- c) Exposición agregada del sistema: no podrá superar el equivalente al treinta por ciento (30%) de la sumatoria de reservas internacionales de todos los Estados adherentes.

Artículo 30 — Sostenibilidad fiscal.

La participación argentina en el SICFIPRA no podrá implicar compromisos financieros directos, indirectos o contingentes superiores a los límites de exposición establecidos en el artículo 29. El Poder Ejecutivo no podrá ampliar dichos límites sin autorización legislativa expresa del Congreso de la Nación.

Queda expresamente prohibido al Poder Ejecutivo y a la ANCI utilizar recursos del Tesoro Nacional, emitir deuda pública o comprometer garantías soberanas para cubrir desequilibrios del sistema más allá de los aportes al Fondo de Estabilización expresamente autorizados por la presente ley.

TÍTULO V — INSTRUMENTOS FINANCIEROS DEL SISTEMA

Capítulo I — Instrumentos Financieros Productivos

Artículo 31 — Tipología.

El SICFIPRA podrá emitir los siguientes instrumentos financieros productivos denominados en UCM:

- a) Bonos de Compensación Productiva (BCP): títulos de renta fija destinados a financiar proyectos de inversión productiva en Estados adherentes, con amortización vinculada al flujo comercial generado por el proyecto, conforme la metodología de atribución prevista en el artículo 32;
- b) Certificados de Inversión Directa Compensada (CIDC): instrumentos que documentan la conversión de saldos acreedores en inversiones productivas, otorgando al Estado acreedor derechos económicos sobre el

rendimiento del proyecto;

c) Letras de Liquidez del Sistema (LLS): instrumentos de corto plazo emitidos por la ANCI para gestionar liquidez dentro del sistema;

d) Garantías de Compensación Soberana (GCS): instrumentos que respaldan el cumplimiento de obligaciones de Estados adherentes dentro del sistema.

Artículo 32 — Metodología de atribución de flujo comercial.

A los efectos de la amortización de los Bonos de Compensación Productiva, el Consejo Monetario establecerá dentro de los ciento ochenta (180) días de la primera emisión una metodología de atribución de flujo comercial que deberá contemplar:

a) Criterios objetivos y verificables para vincular operaciones comerciales registradas en el sistema con proyectos productivos financiados mediante BCP;

b) Metodología de medición del flujo comercial atribuible, distinguiendo entre flujo directo del proyecto e flujo indirecto generado por la cadena de valor;

c) Mecanismo de amortización alternativa para el supuesto de que el flujo comercial atribuible sea insuficiente para cubrir la amortización programada, incluyendo extensión de plazo, conversión en CIDC o liquidación anticipada con descuento;

d) Períodos de gracia proporcionales a la naturaleza del proyecto productivo financiado;

e) Procedimiento de auditoría independiente de la atribución de flujo comercial, con periodicidad no inferior a la semestral.

Artículo 33 — Requisitos de emisión.

La emisión de instrumentos financieros productivos requerirá:

a) Aprobación del Consejo Monetario por mayoría calificada;

b) Destino específico verificable y auditable;

c) Calificación de riesgo emitida por al menos una agencia independiente;

d) Garantía soberana o colateral equivalente no inferior al setenta por ciento (70%) del valor nominal;

e) Registro en el sistema de registro tecnológico previsto en el artículo 12.

Capítulo II — Mercado Secundario

Artículo 34 — Negociabilidad.

Los instrumentos financieros productivos podrán ser negociados exclusivamente entre Estados adherentes, bancos centrales adherentes y entidades financieras públicas autorizadas por el Consejo Monetario. No podrán ser objeto de especulación en mercados abiertos ni transferidos a entidades no adherentes al sistema.

Artículo 35 — Plataforma de negociación.

La ANCI operará una plataforma electrónica de negociación de instrumentos financieros productivos, con sede tecnológica en la República Argentina, que garantice transparencia de precios, registro inmediato y liquidación en UCM.

TÍTULO VI — FONDO DE ESTABILIZACIÓN MULTILATERAL

Artículo 36 — Creación.

Créase el Fondo de Estabilización Multilateral del SICFIPRA destinado a cubrir desequilibrios transitorios y garantizar la operatividad continua del sistema.

Artículo 37 — Integración.

El Fondo se integrará con:

- a) Aportes iniciales de los Estados adherentes fundadores, proporcionales a su participación esperada en el sistema;
- b) Aportes periódicos de los Estados adherentes, calculados como porcentaje del volumen compensado;
- c) Excedentes de compensación no reclamados dentro de los plazos establecidos;
- d) Rendimientos de la inversión temporal de los recursos del Fondo;
- e) Instrumentos financieros emitidos en UCM con destino específico al Fondo.

Artículo 38 — Utilización.

Los recursos del Fondo podrán aplicarse exclusivamente a:

- a) Cobertura de saldos netos de Estados adherentes en situación de incumplimiento temporal declarado;
- b) Operaciones de estabilización del valor de la UCM;
- c) Asistencia financiera de emergencia a Estados adherentes afectados por crisis de balanza de pagos;
- d) Financiamiento operativo de la ANCI en caso de insuficiencia de recursos propios.

La utilización del Fondo requerirá aprobación del Consejo Monetario por mayoría calificada y será informada al Congreso de la Nación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 39 — Nivel mínimo.

El Fondo deberá mantener un nivel mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del volumen total compensado en los últimos doce (12) meses. Si el nivel del Fondo descendiere por debajo de dicho umbral, el Consejo Monetario deberá convocar a aportes extraordinarios o reducir los límites de exposición hasta su recomposición.

TÍTULO VII — ADHESIÓN INTERNACIONAL

Capítulo I — Requisitos de Adhesión

Artículo 40 — Estados elegibles.

Podrán adherir al SICFIPRA:

- a) Estados soberanos reconocidos por la República Argentina;
- b) Bloques regionales con personería jurídica internacional;
- c) Bancos centrales y autoridades monetarias de Estados soberanos;
- d) Organismos financieros multilaterales de desarrollo.

Artículo 41 — Procedimiento de adhesión.

La adhesión requerirá:

- a) Solicitud formal dirigida a la ANCI;
- b) Evaluación técnica de la capacidad financiera y del marco regulatorio

del solicitante;

- c) Aprobación del Consejo Monetario por mayoría calificada;
- d) Celebración de acuerdo bilateral o multilateral con la República Argentina;
- e) Ratificación por el Honorable Congreso de la Nación, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional;
- f) Depósito de garantías y aportes iniciales conforme lo determine el acuerdo de adhesión.

Artículo 42 — Categorías de membresía.

Los Estados adherentes se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Miembros fundadores: Estados que adhieran durante los primeros veinticuatro (24) meses de operación del sistema, con derechos de voto preferenciales durante los primeros cinco (5) años;
- b) Miembros plenos: Estados que adhieran con posterioridad y cumplan la totalidad de los requisitos;
- c) Miembros observadores: Estados o bloques que participen con carácter consultivo sin operar dentro del sistema, por un período no mayor a dieciocho (18) meses.

Capítulo II — Estrategia de Adhesión

Artículo 43 — Acuerdos estratégicos prioritarios.

El Poder Ejecutivo, a través de la Cancillería y la ANCI, promoverá acuerdos de adhesión prioritarios con:

- a) Países miembros del bloque BRICS ampliado y sus respectivos bancos de desarrollo;
- b) Estados de América Latina y el Caribe, priorizando los socios del Mercosur, CELAC y Alianza del Pacífico;
- c) Países africanos estratégicos con los que la República Argentina mantenga relaciones comerciales significativas;
- d) Estados de Eurasia con interés demostrado en mecanismos alternativos de compensación;
- e) Países de la ASEAN y del Golfo Pérsico con relaciones comerciales

activas;

f) Organismos financieros multilaterales del Sur Global, incluyendo el Nuevo Banco de Desarrollo (NDB) y el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB).

Artículo 44 — Incentivos de adhesión temprana.

Los miembros fundadores gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Reducción del cincuenta por ciento (50%) en los aportes iniciales al Fondo de Estabilización durante los primeros tres (3) años;
- b) Voto preferencial en el Consejo Monetario durante los primeros cinco (5) años;
- c) Acceso preferente a los instrumentos financieros productivos;
- d) Participación en la definición de las reglas fundacionales del sistema.

Capítulo III — Retiro Voluntario

Artículo 45 — Derecho de retiro.

Todo Estado adherente tendrá derecho a retirarse voluntariamente del SICFIPRA, con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) Notificación formal de retiro dirigida a la ANCI y al Consejo Monetario, con una antelación mínima de doce (12) meses a la fecha efectiva de retiro;
- b) Durante el período de preaviso, el Estado saliente no podrá registrar nuevas operaciones en el sistema pero deberá cumplir con todas las obligaciones pendientes;
- c) Liquidación obligatoria de todas las posiciones abiertas, saldos pendientes e instrumentos financieros productivos del Estado saliente, conforme el orden de prelación establecido en el artículo 27;
- d) Devolución proporcional de los aportes al Fondo de Estabilización, netos de cualquier obligación pendiente, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha efectiva de retiro;
- e) Transferencia o cancelación del nodo de validación del Estado saliente conforme lo disponga el Consejo Monetario;
- f) El retiro no eximirá al Estado saliente de las obligaciones derivadas de operaciones registradas con anterioridad a la notificación de retiro que

aún no hubieren sido liquidadas.

Artículo 46 — Efectos del retiro.

El retiro de un Estado adherente no afectará la validez ni la exigibilidad de las operaciones realizadas dentro del sistema con anterioridad a la fecha efectiva de retiro. Las controversias derivadas de operaciones anteriores al retiro continuarán sujetas al mecanismo de resolución de controversias del SICFIPRA por un período de tres (3) años posteriores al retiro.

TÍTULO VIII — RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD Y SOBERANÍA FINANCIERA

Artículo 47 — Estatuto de neutralidad financiera.

Declárase a la República Argentina como jurisdicción de neutralidad financiera internacional para las operaciones realizadas dentro del SICFIPRA. Dicho estatuto implica:

- a) Las sanciones, embargos o restricciones impuestas por terceros Estados no adherentes sobre operaciones entre Estados adherentes del SICFIPRA no producirán efectos jurídicos dentro del territorio de la República Argentina ni sobre las operaciones registradas y ejecutadas dentro del sistema, sin perjuicio de los compromisos asumidos por la República Argentina en tratados internacionales vigentes ratificados por el Congreso de la Nación;
- b) La información financiera del sistema estará protegida por reserva de jurisdicción argentina y solo será revelada conforme los tratados internacionales ratificados por la Nación y los mecanismos de cooperación judicial internacional vigentes;
- c) Los activos denominados en UCM dentro del sistema gozarán de protección contra embargos o medidas cautelares emanadas de jurisdicciones no adherentes, en los términos de los acuerdos constitutivos del sistema y sin perjuicio de los compromisos asumidos por la República Argentina en tratados bilaterales de inversión y convenios internacionales vigentes, ni de los derechos adquiridos bajo laudos arbitrales firmes dictados conforme tratados internacionales vigentes.

Artículo 48 — No afectación de soberanía monetaria.

La participación en el SICFIPRA no implicará cesión de soberanía monetaria, modificación del régimen cambiario interno ni limitación de las facultades del Banco Central de la República Argentina en materia de política monetaria y cambiaria.

Artículo 49 — Compatibilidad macroeconómica.

El funcionamiento del SICFIPRA deberá armonizarse con los objetivos de estabilidad financiera y monetaria del Banco Central de la República Argentina. A tal efecto, el Banco Central participará con carácter vinculante en las decisiones del Consejo Monetario que afecten directamente la política monetaria argentina, mediante derecho de veto suspensivo por un período no mayor a sesenta (60) días, durante el cual deberá fundamentar su posición.

Artículo 50 — Protección contra aplicación extraterritorial.

Las operaciones registradas y ejecutadas dentro del SICFIPRA entre Estados adherentes se registrarán exclusivamente por el derecho internacional público, los acuerdos constitutivos del sistema y la legislación argentina aplicable. Ninguna norma, regulación o sanción emanada de un Estado no adherente producirá efectos jurídicos dentro del territorio de la República Argentina sobre las operaciones intra-sistema, sin perjuicio de las obligaciones internacionales asumidas por la Nación en tratados vigentes.

El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para garantizar la operatividad del sistema frente a intentos de aplicación extraterritorial de legislación de terceros Estados, dentro del marco del derecho internacional público aplicable.

TÍTULO IX — RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 51 — Mecanismo escalonado.

Las controversias entre Estados adherentes derivadas del funcionamiento del SICFIPRA se resolverán mediante el siguiente mecanismo escalonado:

- a) Negociación directa entre las partes, por un plazo no mayor a treinta (30) días;
- b) Mediación del Consejo Monetario, por un plazo no mayor a sesenta (60) días;
- c) Arbitraje internacional ad hoc, conforme reglamento aprobado por el

Consejo Monetario, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 52 — Tribunal Arbitral Permanente.

Una vez que el sistema cuente con al menos diez (10) Estados adherentes plenos, el Consejo Monetario dispondrá la creación de un Tribunal Arbitral Permanente del SICFIPRA, con sede en la República Argentina, integrado por árbitros de reconocida competencia designados por los Estados miembros. El Tribunal deberá quedar constituido dentro de los trescientos sesenta (360) días de alcanzado dicho número de miembros.

Artículo 53 — Exclusión por incumplimiento.

El Consejo Monetario podrá suspender o excluir a un Estado adherente que:

- a) Incumpla reiteradamente sus obligaciones de liquidación de saldos;
- b) No aporte los recursos requeridos al Fondo de Estabilización;
- c) Violente las reglas de transparencia y reporte del sistema;
- d) Utilice el sistema para fines incompatibles con sus objetivos.

La suspensión requerirá mayoría calificada del Consejo Monetario. La exclusión requerirá además la conformidad de la ANCI y el laudo del Tribunal Arbitral o panel ad hoc correspondiente. En caso de exclusión, se aplicará el procedimiento de liquidación de posiciones previsto en el artículo 45 incisos c), d) y f) en lo pertinente.

TÍTULO X — RÉGIMEN ANTI-LAVADO Y COMPLIANCE

Artículo 54 — Prevención de lavado de activos.

Todas las operaciones del SICFIPRA estarán sujetas a un régimen de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que deberá cumplir, como mínimo, con:

- a) Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) aplicables;
- b) La normativa de la Unidad de Información Financiera (UIF) de la República Argentina;
- c) Los estándares de debida diligencia reforzada para operaciones soberanas e institucionales.

Artículo 55 — Oficial de cumplimiento.

La ANCI designará un Oficial de Cumplimiento con autonomía funcional, responsable de supervisar el cumplimiento del régimen anti-lavado, reportar operaciones sospechosas a la UIF y coordinar con las autoridades competentes de los Estados adherentes.

Artículo 56 — Sanciones internas.

El Consejo Monetario aprobará un régimen sancionatorio interno para operadores y Estados adherentes que incumplan las normas de compliance, el cual podrá incluir multas en UCM, suspensión de operaciones y exclusión del sistema.

TÍTULO XI — RÉGIMEN FISCAL Y TRIBUTARIO

Artículo 57 — Tratamiento fiscal de las operaciones.

Las operaciones de compensación y liquidación realizadas dentro del SICFIPRA tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

- a) Las compensaciones netas multilaterales no generarán hecho imponible en el Impuesto a las Ganancias ni en el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de mecanismos de neteo contable y no de operaciones comerciales autónomas;
- b) Las operaciones comerciales subyacentes mantendrán su tratamiento fiscal vigente;
- c) Los instrumentos financieros productivos denominados en UCM tendrán tratamiento equivalente al de los títulos públicos de la República Argentina a efectos fiscales;
- d) Los rendimientos de inversiones realizadas mediante el Fondo de Estabilización estarán exentos de tributos nacionales.

Artículo 58 — No afectación de recursos coparticipables.

Las exenciones y beneficios fiscales establecidos en la presente ley no implicarán disminución de los recursos coparticipables a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias. En caso de que el funcionamiento del sistema genere impacto sobre la masa coparticipable, el Poder Ejecutivo deberá compensar la diferencia

con recursos del Tesoro Nacional.

Artículo 59 — Incentivos fiscales para operadores.

Las entidades argentinas que canalicen sus operaciones de comercio exterior a través del SICFIPRA podrán acceder a una reducción del diez por ciento (10%) en los derechos de exportación correspondientes, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Dicha reducción no afectará los recursos coparticipables.

TÍTULO XII — TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 60 — Informe anual al Congreso.

La ANCI deberá presentar antes del 31 de marzo de cada año un informe integral ante las Comisiones de Finanzas y de Relaciones Exteriores de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, que contendrá:

- a) Volumen total compensado en UCM y su equivalente en las principales divisas de referencia;
- b) Número y detalle de países participantes y categorías de membresía;
- c) Exposición neta de la República Argentina desagregada por Estado adherente;
- d) Estado del Fondo de Estabilización y movimientos del período;
- e) Instrumentos financieros productivos emitidos, vigentes y cancelados;
- f) Evaluación de riesgos sistémicos;
- g) Impacto estimado sobre las reservas internacionales del Banco Central;
- h) Ahorro en divisas generado por la compensación en monedas locales;
- i) Resultados de los procedimientos de conciliación estadística aplicados durante el período;
- j) Propuestas de mejora y plan estratégico para el período siguiente.

Artículo 61 — Informe monetario del Banco Central.

El Banco Central de la República Argentina deberá emitir un informe anual específico sobre el impacto monetario y cambiario del SICFIPRA, que será presentado conjuntamente con el informe de la ANCI ante el Congreso de la Nación. Dicho informe evaluará:

- a) Efecto sobre la base monetaria y los agregados monetarios;

- b) Impacto sobre el mercado de cambios y la posición de reservas internacionales;
- c) Interacción del sistema con los objetivos de la política monetaria vigente;
- d) Recomendaciones sobre ajustes a los límites de exposición y parámetros operativos;
- e) Evaluación de riesgos monetarios emergentes del funcionamiento del sistema.

Artículo 62 — Publicidad.

La ANCI publicará trimestralmente en su sitio web oficial estadísticas agregadas del sistema, preservando la confidencialidad de las operaciones individuales. La información publicada deberá incluir volúmenes compensados, número de operaciones, países activos y evolución de la UCM.

Artículo 63 — Acceso a la información.

Cualquier legislador nacional podrá solicitar información adicional a la ANCI sobre el funcionamiento del sistema, la cual deberá ser proporcionada dentro de los quince (15) días hábiles, salvo que se invoque fundadamente reserva por razones de seguridad del sistema o confidencialidad de acuerdos internacionales.

TÍTULO XIII — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 64 — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 65 — Constitución de la ANCI.

La ANCI deberá constituirse formalmente dentro de los trescientos sesenta (360) días de la publicación de la presente ley. El Poder Ejecutivo dispondrá los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento inicial, los cuales no podrán superar el monto autorizado en la Ley de Presupuesto vigente al momento de su constitución.

Artículo 66 — Período de prueba.

Durante los primeros veinticuatro (24) meses de operación del SICFIPRA, las

operaciones de compensación se realizarán en régimen de prueba piloto con un máximo de cinco (5) Estados adherentes iniciales, a fin de calibrar los mecanismos operativos y de ajuste antes de la apertura plena del sistema.

El Consejo Monetario, con informe favorable de la ANCI y del Banco Central de la República Argentina, podrá disponer una prórroga del período de prueba piloto por un plazo no superior a doce (12) meses adicionales cuando las condiciones operativas del sistema así lo justifiquen. La prórroga será comunicada al Congreso de la Nación dentro de los diez (10) días hábiles de su adopción.

Artículo 67 — Cláusula de revisión.

El Congreso de la Nación realizará una revisión integral del funcionamiento del SICFIPRA a los cinco (5) años de su entrada en operación, evaluando resultados, riesgos y necesidad de modificaciones legislativas. Dicha revisión incluirá audiencias públicas con participación de expertos nacionales e internacionales, representantes de los Estados adherentes y de los sectores productivos involucrados.

Artículo 68 — Invitación al Poder Ejecutivo.

Invítase al Poder Ejecutivo a iniciar gestiones diplomáticas para la adhesión de Estados al SICFIPRA dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente ley, priorizando los acuerdos estratégicos indicados en el artículo 43.

Artículo 69 — Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 70 — De forma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El sistema financiero internacional contemporáneo presenta una concentración estructural en un número reducido de divisas de terceros Estados — fundamentalmente el dólar estadounidense y el euro— que genera vulnerabilidad externa, restricciones de liquidez y dependencia monetaria para las economías del Sur Global. Esta realidad no es meramente coyuntural; constituye un problema arquitectónico del orden financiero internacional vigente desde Bretton Woods.

Argentina enfrenta esta realidad con particular intensidad. Nuestro país pierde anualmente miles de millones de dólares en intermediación cambiaria, costos financieros de corresponsalía bancaria y restricciones de acceso a liquidez internacional derivadas de la concentración del sistema de pagos global en jurisdicciones del hemisferio norte. Cada operación comercial con un socio del Sur Global que se liquida en dólares implica un doble costo de conversión y una doble exposición cambiaria que encarece el comercio, reduce competitividad y presiona sobre nuestras reservas internacionales.

El presente proyecto de ley no surge del vacío. Se inscribe en una tendencia global de construcción de arquitectura financiera alternativa que ha cobrado impulso notable en los últimos años. El mecanismo de cooperación monetaria del bloque BRICS, los acuerdos de swap bilateral entre bancos centrales, los sistemas de compensación euroasiáticos, y la propia experiencia argentina con el Sistema de Monedas Locales (SML) del Mercosur con Brasil desde 2008, demuestran que es posible y deseable construir canales de comercio que no dependan exclusivamente de divisas de terceros Estados.

La oportunidad estratégica: Argentina como nueva Suiza del mundo multipolar

Argentina posee una combinación única de atributos para posicionarse como centro de compensación financiera neutral, confiable y técnicamente sofisticado al servicio del Sur Global:

Posición geográfica estratégica. Ubicada en el cruce entre América Latina, África y la ruta hacia Asia-Pacífico, con husos horarios complementarios a los principales centros financieros asiáticos y africanos.

Tradición jurídica sólida. Un sistema legal basado en la tradición continental con instituciones democráticas consolidadas, poder judicial independiente y tradición de arbitraje internacional que data de más de un siglo.

Capital humano de excelencia. Profesionales en finanzas, tecnología, derecho y comercio internacional de reconocida capacidad, formados en universidades de prestigio global.

Experiencia en mecanismos innovadores. Desde el SML con Brasil hasta las experiencias de swap con China, Argentina ha sido laboratorio de innovación financiera regional.

Neutralidad geopolítica. Argentina no integra ninguna alianza militar ni bloque confrontativo, lo que le otorga la credibilidad necesaria para actuar como centro neutral de compensación.

Red diplomática global. Relaciones comerciales activas con todos los bloques del mundo multipolar —BRICS, Unión Europea, ASEAN, Unión Africana, mundo árabe— sin alineamientos excluyentes.

Innovaciones técnicas del proyecto

El SICFIPRA incorpora innovaciones técnicas que lo distinguen de otros mecanismos de compensación existentes y lo posicionan como modelo de referencia internacional:

Conciliación estadística vinculante. El artículo 10 establece un mecanismo sin precedentes para resolver discrepancias entre índices de inflación oficiales y estimaciones internacionales, con umbrales cuantitativos, paneles técnicos independientes y consecuencias por persistencia. Este mecanismo resuelve un problema crítico que ha debilitado otros sistemas de compensación: la falta de confianza en los datos de base.

Gobernanza tecnológica compartida. El artículo 13 establece que si bien la ANCI opera la infraestructura central bajo jurisdicción argentina, el protocolo de consenso y las reglas de validación requieren aprobación multilateral del Consejo Monetario. Cada Estado adherente pleno opera su propio nodo de validación. Esto garantiza que ningún Estado —incluyendo Argentina— pueda alterar unilateralmente el registro de operaciones.

Orden de prelación para saldos residuales. El artículo 27 resuelve un problema operativo común en clearing houses: qué sucede cuando el neteo multilateral no puede eliminar todos los saldos. El orden de prelación escalonado

con mecanismo de desacuerdo vinculado al sistema de controversias evita parálisis operativa.

Metodología de atribución de flujo comercial. El artículo 32 establece criterios técnicos para vincular instrumentos financieros productivos con flujos comerciales reales, incluyendo mecanismos alternativos de amortización cuando el flujo es insuficiente. Esto convierte un concepto innovador en un instrumento operable.

Retiro ordenado. Los artículos 45 y 46 regulan un procedimiento completo de salida voluntaria con preaviso, liquidación obligatoria y supervivencia de obligaciones, comparable a los estándares de los tratados multilaterales más sofisticados.

Protección del operador privado. El artículo 25 garantiza que el registro obligatorio solo procede con reciprocidad del Estado contraparte, consulta pública previa, y preservación del derecho de los operadores a optar por el canal cambiario convencional. Esto balancea los objetivos del sistema con la libertad de comercio.

Blindaje constitucional, fiscal e internacional

El presente proyecto ha sido diseñado con especial atención a la solidez constitucional, la sostenibilidad fiscal y la compatibilidad con compromisos internacionales:

Respecto de la Constitución Nacional, el proyecto se funda en las atribuciones del Congreso previstas en el artículo 75, incisos 12, 13, 18, 22 y 24. La UCM no constituye moneda en los términos del inciso 11, por cuanto carece de curso legal, no circula como medio de pago doméstico, no puede utilizarse para cancelar obligaciones en territorio argentino, y opera exclusivamente como unidad contable de compensación internacional (artículos 6° y 7°).

Respecto de la sostenibilidad fiscal, el proyecto establece límites duros de exposición argentina (10% de reservas del BCRA), prohíbe compromisos financieros superiores sin autorización legislativa, impide la utilización de recursos del Tesoro Nacional para cubrir desequilibrios del sistema, y garantiza la no afectación de recursos coparticipables (artículos 29, 30 y 58).

Respecto de la compatibilidad internacional, el régimen de neutralidad financiera está expresamente subordinado a los tratados internacionales vigentes ratificados por el Congreso, incluyendo tratados bilaterales de inversión y



convenios de cooperación judicial (artículos 47 y 50). El artículo 3° declara expresamente la compatibilidad con la membresía en el FMI, el Banco Mundial y el BID.

Conclusión

La moneda es un regulador de flujos. Quien regula la compensación, regula la estabilidad. Quien ofrece un espacio neutral de liquidación, construye confianza. Quien construye confianza multilateral, se posiciona como centro del nuevo orden financiero.

Suiza fue el centro financiero del siglo XX porque ofreció neutralidad, estabilidad institucional y sofisticación técnica en un mundo bipolar. Argentina tiene la oportunidad histórica de ocupar ese rol en el mundo multipolar del siglo XXI, al servicio no de la opacidad sino de la transparencia, no del privilegio sino de la equidad, no de la concentración sino de la descentralización financiera global.

Este proyecto no es una declaración de intenciones. Es una arquitectura institucional completa, fiscalmente responsable, constitucionalmente blindada, técnicamente innovadora y diplomáticamente viable. Con 70 artículos distribuidos en 13 títulos, resuelve cada problema operativo identificado en los sistemas de compensación existentes: desde la discrepancia de índices inflacionarios hasta el retiro ordenado de miembros, desde la gobernanza tecnológica compartida hasta la protección del operador privado, desde la atribución de flujo comercial hasta el orden de prelación para saldos residuales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN